

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00060 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor CARLOS ALBERTO MERA MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y SANIDAD EJERCITO NACIONAL y dentro de la cual se vinculara a la POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL y al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, cosa juzgada, buena fe y seguridad jurídica, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

“1. Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, que de contestación de fondo analizando y Sanidad Ejército Nacional, dar contestación a la petición de fecha 13 de agosto de 2021, con el radicado No. RE20210813014020 (...)”

“2. Consecuencialmente, ordenar el pago de los retroactivos dejados de percibir a favor de mi representado, desde la configuración del derecho es decir el 25 de julio de 2019, hasta la fecha del pago, junto con los intereses correspondientes al no pago oportuno de dinero adeudado.”

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que el 13 de agosto de 2021, mediante radicado RE20210813014020, presentó derecho de petición ante la accionada solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional como veterano de la fuerza pública, teniendo en cuenta la disminución de su capacidad laboral dictaminada por la Junta Médica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en un 69.03%. No obstante, afirmó que han transcurrido más de treinta días siguientes a la recepción de la petición sin que la accionada haya dado respuesta.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y se vinculó a la POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL y al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, a fin de que rindieran un informe

detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, manifestó que el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva de esa entidad, se encarga de reconocer los derechos prestacionales de los militares bajo régimen especial, es decir, personal de la Fuerza Aérea, Armada Nacional y Ejercito Nacional, mas no lo de la Policía Nacional, dado que esta última cuenta con sus propias dependencias para tal efecto. Igualmente, que verificadas las bases de datos de esa institución, el accionante no registra como beneficiario de pensión de invalidez concedida por parte de ese Grupo Prestacional, y se evidencia que esta fue reconocida por la Tesorería de la Policía Nacional, siendo esa la dependencia que debe pronunciarse sobre el reconocimiento y pago el incremento solicitado.

Por lo anterior, si bien la petición fue radicada ante esa entidad, la misma fue trasladada mediante oficio No. RS20210826009308 del 26 de agosto de 2021 a las oficinas de la Policía Nacional, documentación enviada con copia al peticionario, por lo que solicitó su desvinculación dentro de la presente tutela.

1.5. El TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA indicó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y de Archivo de ese tribunal, no existe solicitud alguna pendiente por resolver a nombre del actor, solicitando así su desvinculación.

1.6. La POLICÍA NACIONAL, refirió que el Área de Prestaciones Sociales –Grupo de Pensiones de esa entidad, es la llamada brindar la repuesta al peticionario. Asimismo, que la solicitud del actor ingresó bajo el radicado No. GE-2022-011397-DIPON, de la cual se dio contestación mediante radicado de salida No. GS-2022-007299-SEGEN, por parte de la Asesora Jurídica del Grupo de Pensiones.

En la respuesta emitida se indicó, entre otras consideraciones, que la petición bajo el No. RE20210813014020 presentada por el actor, fue remitida por competencia por parte de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del MINISTERIO DE DEFENSA, y “una vez revisado el expediente prestacional del señor Auxiliar de Policía (P) CARLOS ALBERTO MERA MONTENEGRO, se evidenció que la Subdirección General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 02053 del 06 de diciembre de 2013, le reconoció y ordenó pagar pensión de invalidez a partir del 02 de mayo de 2013, equivalente al 75% del sueldo básico que en todo tiempo devengue un Cabo Segundo, de conformidad con los índices de

lesión fijados por las autoridades médica laborales mediante el Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 420 del 21 de mayo de 2010, modificada en sus conclusiones por el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4311-4549 del 02 de mayo de 2013, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral anterior del 11.5%, actual del 69.03% y total del 80.53%, e imputabilidad al servicio: C. En el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional".

Frente al reconocimiento y pago del incremento pensional solicitado por el accionante, manifestó, en resumen, que teniendo en cuenta la determinación de la pérdida de su capacidad laboral calificada en un 69.03%, se evidencia que cumple los requisitos para esta; sin embargo, precisó que para que la administración pueda realizar dicho reconocimiento y pago, se debe agotar el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley, emitiendo la correspondiente resolución o acto administrativo, y una vez suscrito por parte del Subdirector General de la Policía Nacional , se procederá a su comunicación y notificación, y una vez ejecutoriada, se realizará la nominación de los dineros por concepto de incremento de la mesada pensional.

Que la respuesta antes mencionada fue notificada al accionante el pasado 25 de febrero de 2022 mediante correo electrónico remitido a la dirección jeffersongarcia763@gmail.com, considerando así que ha cesado cualquier vulneración que podría recaer sobre el derecho fundamental del actor, y solicitando la negación de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo

previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "*la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

2.3. Pues bien, encuentra esta judicatura que la petición formulada por parte del actor ante la accionada, fue trasladada por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la POLICÍA NACIONAL, mediante oficio No. RS20210826009308 del 26 de agosto de 2021, para que se brindara la respuesta requerida, lo que fue comunicado al actor, como se encuentra acreditado en los anexos del escrito de tutela allegados por él (página 21 archivo 001).

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Frente a dicha solicitud, evidencia el despacho que la POLICÍA NACIONAL dio respuesta mediante comunicación No. GS-2022-007299-SEGEN del 25 de febrero de 2022, remitida al correo electrónico jeffersongarcia763@gmail.com, como se advierte en los escritos aportados a folios 9 a 14 de la contestación aportada (archivo 016), que además obra en el expediente a disposición de la parte actora. En ese sentido, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por el accionante en su petición, dirección de correo electrónico que fue informado por este en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Así la cosas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

"La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas."

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido"²

Ahora bien, respecto al pago de dineros por concepto de retroactivo solicitado por el actor, debe decirse que la acción de tutela será negada frente a ese pedimento, dado que este mecanismo constitucional es excepcional, de carácter subsidiario y residual, que no fue concebida para solucionar controversias de carácter económico, pues de acuerdo con el Alto Tribunal Constitucional, "el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional³. (Se subrayó)

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado. De otra parte, ante la no acreditación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela frente a los demás súplicas de la acción de amparo, se negarán estas.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por el señor CARLOS ALBERTO MERA MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y SANIDAD EJERCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRRO MAHECHA

DLR

³ Sentencia T – 903 de 2014